



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N.º 0288 -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

VISTO: 22 NOV. 2024

El expediente administrativo N°4588813 en setenta y uno (71) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **JUSTINA PILLPE PEÑA**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 01022-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA; Opinión Legal N°16-2024-GRA/GG-ORAJ-HMQ y decretos administrativos N° 1747-2024-GRA/GG-GRAJ y N° 4479-2024-GRA/GG-GRDS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.º 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º 27867, modificada por las leyes N.º 27902 y sus modificatorias Leyes N.º 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.º 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y de conformidad en asuntos de su competencia y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N° 01022-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 05 de junio de 2024, que resuelve "*DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% más el 5% por cargo directivo de su remuneración total o íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, peticionado por doña JUSTINA PILLPE PEÑA, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (sic)*"; no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio, interpuso recurso administrativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior, con nota de atención;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217º



y 218° de la Ley N.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, respecto al pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado, establecía que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...), El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese;

Que, en caso de la recurrente **JUSTINA PILLPE PEÑA**, se tiene que la administrada viene percibiendo en el rubro de BONESP, un monto *"irrisorio de S/ 33.07 soles, mensuales"*; asimismo, ya existe un acto administrativo firme, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de octubre de 2012, en consecuencia, la administrada debe hacer valer su derecho en la vía correspondiente, tal como describe el Art. 120 concordate con el numeral 1) del Art. 217, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, que establece frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea modificado, revocado, suspendido o anulado sus efectos; asimismo, a través de la Resolución Directoral Departamental N°0897 de fecha 18 de agosto de 1989, resolvió cesar por motivos de salud, además, mediante la Resolución Directoral Regional N°0114 de fecha 09 de marzo de 1994, resolvió restituir a la jornada laboral de la pensión de cesantía en el cargo mayor de jerarquía alcanzando en la carrera magisterial.

Que, se tiene las sendas casaciones emitida por la Corte Suprema de la República del Perú; casación N.° 001768-2011-La Libertad, N.° 06359-2012-Ayacucho y N.° 4018-2012-Ayacucho, donde precisan que la percepción o el pago de la bonificación especial por desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, tiene como finalidad: *"compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar las temáticas que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad"*, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, solo corresponde a los docentes en actividad. Asimismo, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp.04871-2023-PC/TC-JUNIN, del 20 de octubre de 2015 precisa: *"Que la finalidad de*



la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación (...);

Que, cabe advertir de conformidad lo dispuesto en la Ley 31495 de 16 de julio de 2022, que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, "Ley del Profesorado", modificado por la Ley 25212, solo se hará efectivo durante el periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2010; sin embargo, hasta la presente fecha se encuentra pendiente la promulgación de su reglamento que determine las precisiones normativas necesarias sobre la citada bonificación;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N.° 27444; por tanto, deviene INFUNDADO la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **JUSTINA PELLPE PEÑA**, contra la Resolución Directoral Administrativa N.° 01022-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 05 de agosto de 2024, sobre Ampliación de Pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N°27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

ARTICULO TERCERO. – TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY EYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL